
CAPITULO XXV.

—
CONTINÚA.

De la casación.—Legislación extranjera.

—

Para terminar definitivamente la materia de casación, que en nuestra patria se ha fundamentado conforme á los principios de las distintas legislaciones vigentes hoy en el extranjero, de las cuales ha tomado nuestra ley lo que ha creído más conveniente, con el fin de que dicho recurso llene las necesidades que su institución reclama, me parece indispensable ocuparme de aquellas legislaciones, comparándolas entre sí, aunque en los capítulos anteriores he significado los puntos en que están de acuerdo con la nuestra, como también en los que disienten.

En términos generales, Francia y Bélgica siguen una misma legislación, difiriendo substancialmente de la de España, porque en aquellas naciones la Corte de casación no puede en ningún caso, conocer ni decidir los negocios en cuanto al fondo, así es que cuando casa el fallo recurrido, sea por infracción de ley ó por

quebrantamiento de forma, está obligada á remitir el conocimiento á los tribunales que sean competentes para resolver acerca de dichas violaciones; pero no deben ser los mismos que dictaron el fallo casado, sino otros distintos, aunque del mismo grado, los cuales designa la Corte de casación. En los casos de incompetencia, las actuaciones se remiten al que se estima competente; en los que la casación anula únicamente el punto relativo á la responsabilidad civil, el asunto pasa á un Tribunal de primera instancia; finalmente, si se declara que el hecho no es punible habiendo parte civil, la remisión de los autos se hace á un Tribunal de este orden; pero si no se ha constituido nadie como parte civil, no se hará remisión alguna: art. 429 del Código de Instrucción Criminal.

También la Corte de casación puede casar las sentencias sin acordar la remisión:

1º Cuando la acción pública se suspende por una cuestión de estado, ó se extingue por amnistía, prescripción ó cosa juzgada.

2º En los casos en que aquella carece de objeto, porque el acusado no ha sido declarado culpable sino con respecto á preguntas resultantes de los debates y viciadas de nulidad, ó ilegalmente formuladas, por ser extrañas á la acusación.

3º Si en materia correccional ó de policía, el hecho perseguido no da lugar sino á una acción civil, ó se ha condenado á más de lo pedido, *ultra petita*, ó se ha admitido la apelación de un fallo dictado en última instancia ó se hubiere estatuido cuando la acción pública terminare por falta de apelación del Ministerio Públi-

co, á menos que la decisión anulada se pronunciare en virtud de una apelación no interpuesta.

Por lo demás, las formas que se emplean en la preparación y substanciación de los recursos, difieren en aquellas naciones de nuestro procedimiento, porque basta para la primera una sencilla manifestación del procesado ante el secretario, quien retiene diez días la causa con el fin de que durante ellos puedan las partes presentar los escritos con los fundamentos oportunos. Después de este término, y por conducto del Ministerio de Justicia, se elevan los autos al Tribunal de casación, el cual, previo el depósito cuando corresponde, resuelve sin más trámites sobre la procedencia del recurso, si el reo está privado de su libertad; esto es lo que se llama *mise en état*, es decir, cuando el condenado recurrente ha sido detenido ó preso provisionalmente. Tal disposición tiene por fundamento en la legislación francesa, prestar el debido homenaje al fallo condenatorio, mientras que legalmente no sea revocado; y finalmente, así se dificultan los recursos, inspirando á las partes el justo temor de exponerse á una detención dilatada.

El laconismo del Código francés en contraposición del italiano, nos demuestra que los motivos de casación en esta legislación son más explícitos, según se observa en el art. 640, en el que se adiciona el exceso de poder, motivo que está comprendido tanto en Francia como en España entre las incompetencias.

Las disposiciones del art. 685 de la ley italiana, que no encuentro en el Código francés, ni en otra ley extranjera, ni en la nuestra, son indudablemente un mo-

delo de previsión en materia tan delicada, y cuya sola enunciación es su mejor comentario; pero como está relacionado dicho precepto con el establecido en el 684, voy á insertar ambos por su orden numérico.

“684. Cuando hubiere sido dictada por una Corte ó por un Tribunal correccional ó por un Pretor una sentencia inapelable sometida á casación, sin que alguna de las partes reclamase contra la misma en el término fijado por la ley, el Ministerio Público en la Corte de casación, podrá de oficio y no obstante la caducidad del término, denunciarla á la Corte de casación que hará su examen, y pronunciará, en su caso, la anulación en interés de la ley.

685. La sentencia de la Corte de casación que hubiese, en los casos comprendidos en el artículo precedente, pronunciado la anulación en interés de la ley, será dentro de veinte días notificada al condenado, advirtiéndole el derecho que le conceden las siguientes disposiciones: 1º Si la sentencia se anulare por violación de la ley, por haberse aplicado en su daño una pena mayor de la fijada por el reato, el condenado tendrá derecho á un nuevo juicio para la aplicación de la pena, quedando firme la declaración de culpabilidad á su cargo; 2º Si la anulación se pronunciare por la sola violación ú omisión de las formas esenciales del procedimiento, el condenado podrá elegir un nuevo juicio, ó la ejecución de la primera sentencia, aunque haya sido anulada.”

Refiriéndome á los artículos antes citados de la ley italiana, como en España el recurso de casación no puede prepararse en materia criminal, sólo en interés de

la ley, con excepción de las causas por contrabando y defraudación, los importantes preceptos de la legislación de Italia á que acabo de referirme, no son conocidos en la ley española. En Francia, por el contrario, tanto en lo civil como en lo criminal, el recurso de casación se concede en interés de la ley; pero el reo en el caso expresado, no tiene más remedio que someterse, con ciertas condiciones, á la sentencia últimamente dictada, aunque sea más severa que la anterior; por manera que, al condenado se le hace responsable de los errores de derecho, cometidos por el juzgador.

Mr. Marsy con notable claridad de inteligencia, viene á evidenciar con un ejemplo, la falta de equidad que encierra el precepto de la ley francesa; “supongamos, dice, que los jurados, teniendo que juzgar á un acusado, hubieren contestado afirmativamente sobre un hecho punible y negativamente en cuanto á las circunstancias agravantes del mismo. La sentencia pronunciada á continuación de ese veredicto, se casa en interés de la ley; y en consecuencia, la de casación deja sin efecto la disposición atacada y todas las que son su consecuencia. En esto no cabe duda alguna, pues está indiscutiblemente admitido por nuestra doctrina y jurisprudencia, que hay indivisibilidad entre las circunstancias agravantes de un hecho criminoso sometido al jurado, y ese mismo hecho. Así, el nuevo veredicto estatuirá igualmente sobre uno, y en cuanto á las otras, podrá admitir las circunstancias agravantes rechazadas en la presente decisión. Todo esto constituye una terrible injusticia para el que la experimenta. El legislador italiano no la ha querido, y lo demuestra cla-

ramente en las disposiciones contenidas en el art. 685 del Código de Procedimientos Penales.”

Siguiendo este estudio, encuentro que en Portugal, el recurso de revisión corresponde al de casación de las demás legislaciones, y puede interponerse de las sentencias dictadas en apelación por las audiencias, y de los autos y sentencias, ya en primera, ya en segunda instancia.

Pueden interponer este recurso los reos condenados, los acusados privados, y en los delitos públicos el Ministerio fiscal.

En la interposición de este recurso en materia penal, se observa lo dispuesto en la ley para el de igual clase en lo civil, si bien fijándose los plazos más breves: arts. 1192 y 1193 de la Novísima ley sobre reforma judicial de 15 de Abril de 1886.

Igualmente en Alemania el recurso de revisión corresponde más ó menos á la demanda en casación, de la legislación francesa; así se observa en los arts. 374 al 398 del Código de Procedimientos Penales de aquella nación.

Procede solamente contra las resoluciones de las Cortes de assises, y de los Tribunales regionales, y sólo puede fundarse la decisión sobre una violación de la ley. Las atribuciones de los Tribunales de revisión tienen, por regla general, mayor esfera de acción que las que la ley francesa asigna á la Corte de casación. Esta no estatuye jamás directamente sobre el fondo del negocio, porque después de haber casado la sentencia recurrida, envía á las partes ante otra jurisdicción, que es la encargada de dictar el fallo. Los tribunales ale-

manes, á los cuales está confiada la misión de resolver sobre las demandas en revisión, casada la sentencia, si el negocio está en estado, pueden fallarlo desde luego en el fondo, evitando tiempo y perjuicios á los interesados, si por el contrario, remitieran el negocio á otra jurisdicción para decidirlo en definitiva.

La ley de enjuiciamiento criminal vigente en la Confederación suiza, establece la casación, y habrá lugar al recurso y será procedente conforme al art. 149:

1º Por incompetencia del Tribunal que haya dictado la sentencia.

2º Por haberse desconocido gravemente los derechos de la defensa.

3º Por quebrantamiento de formas legales, cuando este quebrantamiento haya podido influir de un modo perjudicial para el recurrente, en el acto de la sentencia, ya respecto de la culpabilidad, ya de la pena.

4º Cuando la Sala de lo criminal haya apreciado de una manera inexacta cualquiera de las respuestas del jurado sobre un punto que influye en la sentencia.

5º Por infracción de ley ó por haber sido ésta aplicada de un modo inexacto.

La casación anulará tan sólo la sentencia en lo que concierne al acusado, en relación con lo que se haya pedido contra ella en el recurso, ó también todo ó parte del procedimiento. Esto último tendrá siempre lugar por la primera, segunda y tercera causa de casación enumeradas en el art. 149; el primero, al contrario, por la cuarta y quinta causa contenidas en el mismo artículo.

Casada la sentencia, el asunto será remitido al Tri-

bunal competente, en caso de incompetencia; en los demás, el Tribunal que antes hubiese sentenciado, ó á otro, según lo estime conveniente el Tribunal de casación; y por excepción, si este anulase la sentencia por falsa apreciación de las respuestas de los jurados, ó por falsa aplicación de la ley, art. 149, reformará aquélla y decretará la aplicación de la ley, sin ordenar la remisión: art. 153. El mismo Tribunal, fundará y notificará siempre sus sentencias: arts. 150 al 155 de la ley de enjuiciamiento criminal de la Confederación suiza.

Finalmente, y para no hacer más difuso este estudio de legislación comparada, concluiré manifestando que el Código de Procedimientos penales de Holanda establece el recurso de casación por falsa aplicación ó violación de la ley ó por incompetencia; y en cuanto á la violación de las formas del procedimiento, su art. 346 es concordante con el 408 del francés, el art. 17 de la ley de 4 de Agosto de 1832 vigente en Bélgica, el art. 640 del Código de Italia, y la frac. 15 del art. 116 de nuestra ley procesal, puesto que el precepto enunciado, del Código de Holanda, establece la anulación de las sentencias en que se haya violado ú omitido alguna de las formalidades prescritas en aquel Ordenamiento, bajo pena de nulidad.

Casada la sentencia, el Tribunal podrá remitir los autos, á otro que sea competente para fallar el asunto, en caso de que se trate del quebrantamiento de la forma del procedimiento; pero si la sentencia recurrida es anulada por errónea aplicación de la ley ó por violación de la misma ó por abuso de poder, el Tribunal

Supremo, sin poder entrar de nuevo en el examen de los hechos mencionados en la sentencia impugnada, fallará sobre el fondo, sin que su acuerdo pueda ser atacado por ninguna otra vía ulterior.

Cuando un fallo condenatorio pronunciado contra varios coacusados haya sido casado por el Tribunal Supremo á petición de uno de ellos, la sentencia de casación surtirá efecto para todos.

Los acusados que no se hayan alzado, no podrán ser condenados por un nuevo fallo á mayor pena que la que primitivamente se pronunció contra ellos. Estas substanciales innovaciones del Código de Procedimientos penales de Holanda, no las encuentro en otra legislación, y á mi modo de ver, ellas responden bajo todos conceptos, á la índole de una institución tan importante en las múltiples manifestaciones de la justicia penal.

Para terminar definitivamente estos estudios, debería ocuparme del capítulo 4º libro 5º del Código, que trata de la conmutación y reducción de las penas, del indulto necesario, del indulto por gracia, y de la rehabilitación; pero como los preceptos relativos son explícitos y no necesitan comentario, no creo conveniente referirme á ellos: arts. 605 al 628. Por otra parte, en el curso de esta obra, he tratado del indulto necesario, que corresponde por lo general, al recurso de revisión en las legislaciones extranjeras; del indulto por

gracia y de la amnistía; y en cuanto á la rehabilitación, es indispensable considerar que si por la amnistía se destruye legalmente, aun para el pasado, el hecho delictuoso, la pena y sus consecuencias, en la rehabilitación no se borra sino para el porvenir la condenación y sus efectos. La amnistía se concede durante el juicio y antes de dictarse una sentencia condenatoria, debiendo tenerse presente, que esta gracia se aplica no á individuos determinados, porque se refiere solamente á los hechos, mientras que la rehabilitación, por el contrario, supone una condenación personal, y por lo tanto, el que la ha sufrido, persigue cierta especie de restitución *in integrum* solamente á su favor y para el porvenir.

El libro 6º y el 7º del Código, establecen reglas generales para algunas formalidades necesarias en el desarrollo del juicio penal, y no creo por otra parte, que ellas necesiten comentario, ni tampoco las disposiciones relativas á la ejecución de las sentencias, las visitas judiciales y administrativas, ni las que se refieren por último á la Junta de vigilancia de cárceles; pero como aquellos preceptos no carecen de interés, serán conocidos en el texto mismo de nuestra ley procesal, que como apéndice se publicará en la parte final de estos estudios.

CAPITULO XXVI.

De la Extradición.

LA LEY MEXICANA DE 19 DE MAYO DE 1897.

La eficacia de la ley penal con relación al tiempo, con relación al espacio, y por último, con relación á la condición de las personas, afecta íntimamente la materia que se refiere á la extradición.

Toda ley está comprendida en los límites de su duración; y su vida en el tiempo, comienza desde que tiene carácter obligatorio por su promulgación, y termina, cuando viene á sustituirla una nueva expresión del Derecho. Esta noción es la base en que descansa en su concepto más general, el principio de la no retroactividad de la ley, principio que se impone, con mayor razón, cuando se trata de la aplicación de la ley penal.

Como todas las instituciones jurídicas, bien sea en su génesis ó en su más completo desarrollo, las hallamos consignadas en el Derecho romano, que de verdad es la razón escrita, recuerdo que aquel Derecho había establecido que la ley sólo se refiere á los hechos fu-